



EXPEDIENTE: 035-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por LABORATORIOS JR SANCHEZ S.A. contra HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR.

RESULTANDO:

I- Que **LABORATORIOS JR SANCHEZ**, cédula de persona jurídica tres- ciento uno- ciento cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro, por medio de su Apoderado Generalísimo sin límite de suma J.R.S.C., portador de la cédula de identidad 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR** ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día quince de mayo marzo del presente año. Indica que el hospital tramitó Licitación No. 2014-LN-000001-2307 la cual hasta la fecha no ha sido adjudicada ya que se encuentran pendientes de resolver varios recursos de objeción al cartel. Indica además que con la presente licitación se estaría incumpliendo con la Ley No. 8968, pues eventualmente se estaría entregando al adjudicatario la base de datos de los pacientes que es propiedad de la CCSS para lucrar y lograr otros beneficios comerciales. Que actualmente el cartel de la citación precitada da a conocer que todo paciente que requiera los servicios de audición se le debe de realizar un debido proceso para la obtención de su aparato y que de esta forma se da a conocer información sensible del paciente y que para que ese traslado de datos pueda darse deben de inscribir las bases de datos, y por lo tanto solicita: 1- Que sea de recibo la denuncia presenta. 2- Que se le ordene al denunciado que se



incluya dentro de la licitación 2014LN-000001-2307 la inscripción de la base de datos ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes PRODHAB. 3- que se obligue al HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR a nombrar de inmediato a un responsable para la creación de la base de datos correspondiente ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. 4- Para evitar una futura comercialización del producto adjudicado con la empresa ganadora del cartel, prohibir dentro del cartel la COMERCIALIZACION de las prótesis auditivas con el paciente.

II- Que mediante Resolución N°01 de las once horas del diecinueve de junio del dos mil quince, se le previno a la parte denunciante para que un plazo de “*diez días hábiles*”, aporte dirección exacta para notificar al denunciado, misma fue cumplida en tiempo y forma.

III- Que mediante HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR, a efecto de que rinda informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinente.

IV- Que mediante Resolución N°03 de las nueve horas quince minutos del veintidós de junio del dos mil quince, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes resolvió: *Revisados los autos, se tiene que la resolución de NO. 02 de las doce horas del ocho de julio dos mil quince, en que ordena el traslado de cargos fue notificada al denunciado por medio fax, y siendo que de acuerdo con la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, artículo 2 que indica: notificaciones personales se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda.1.- la primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso. 2.- El traslado de la demanda en todos*



*los procesos; y en aras de no producir indefensión a las partes, y sanear el procedimiento, se ordena notificar nuevamente la resolución dicha en la dirección indicada por la parte denunciada, a saber: **Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro social. Tercer piso, Oficinas Centrales San José.***

V-Que mediante escrito presentado a esta Agencia el día 30 de julio del 2015, suscrito por la Licenciada S.Ch.V, apoderada general judicial sin limitación de suma de la Caja Costarricense de Seguro Social, la parte denunciada rindió el respectivo informe en el plazo indicado.

VI-Que en los procedimientos se han observado todos los preceptos de Ley y requisitos necesarios para el cumplimiento del Debido Proceso.

CONSIDERANDO:

CUESTION PREVIA: la parte accionada interpone como cuestión previa la falta de legitimación de la denunciante. Dentro de sus alegatos hace referencia al artículo 24 del Reglamento a la Ley No.8968, el cual textualmente indica que: ***“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*** Previo a entrar en el análisis de fondo correspondiente, debe conocerse y resolverse la excepción interpuesta. De esta forma, tanto de la denuncia como de la prueba aportada, se logra determinar que la denunciada carece de un derecho subjetivo, toda vez que los datos que se pretenden proteger con la denuncia no son los suyos propios. Lleva razón la denunciada al indicar que: *denunciante se limita a indicar*



que en la institución se están violentando según su apreciación el derecho a la confidencialidad de los pacientes (...) no concretiza cuales son los hechos violatorios que generaron los alegatos (...) el denunciante en su argumentación no señala agravio individualizado, concreto o directo que se genere presuntamente por acciones u omisiones de mi representada, es claro que el mismo no se encuentra legitimado para la presentación de la presente denuncia. Por lo antes dicho, es menester acoger la excepción planteada y al acogerse como cuestión previa no es posible entrar al análisis de fondo de la denuncia planteada.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 11, 12, 24, de la Ley N° 8968, y los artículos 12,67, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se acoge la excepción de Falta de Legitimación Activa interpuesta. Se rechaza la denuncia presentada por LABORATORIOS JR SANCHEZ S.A. contra HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR
2. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN

Director Nacional

Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

PRODHAB



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ